PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00684-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las parte demandante cesión de derechos litigiosos dentro del presente proceso a MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER; Sírvase proveer.

Bucaramanga, marzo 2 de 2021.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede y el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en el que la parte demandante solicita la cesión de los derechos litigiosos de JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER- quien actúa a través de su representante legal, el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'488.673 de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada **Dra. MERY ESMERALDA AGON,** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

> " … De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa:
>
> En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado …
>
> La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión

> por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten… Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:
>
> Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.
>
> Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
>
> Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente"

Adicionalmente, la posición esgrimidad por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el **Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

> …necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.
>
> Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión de derechos litigiosos y no del crédito, de conformidad con las motivaciones expuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se pondrá en conocimiento del demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1090365080, la cesión allegada al proceso para que manifieste expresamente si acepta al cesionario como nuevo demandante.

Por lo anterior, y previo a dar trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PONGASE en conocimiento del demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1090365080, el contrato de cesión allegado al proceso y requiérasele para que manifieste de manera EXPRESA, si acepta al cesionario como nuevo demandante.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESFwt9xJ51lAlSNodQcd8-cBi33SLLV73gkLljeYDxDE-Q?e=MqWsvB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 2 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4a2b6b9ea36894db11be5467b62f2ecd0000f60ba490ea7f9109ac4212b961
Documento generado en 02/03/2021 12:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica